



Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor de YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN identificado con C.C. No. 1.095.921.207, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, vigilado por el EPAMS GIRÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

YORGUIN JULIAN SAAVEDRA GARZÓN cumple pena de 34 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor del 50% de 1 smlmv, que se hizo efectiva el 14 de agosto de 2020, hechos acaecidos entre el año 2018 y 2019.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN.

1.1. En esta oportunidad se impetra su libertad condicional acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) constancia calificación de conducta, iv) Resolución 520 del 05 de octubre de 2020 concepto de favorabilidad, v) documentos de arraigo.

1.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

NI: 29879. Rad. 000-2019-00312
C/: YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN
D/: concierto para delinquir agravado y otro
Ley 906 de 2004
A/. Libertad condicional

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1 *Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponden a 20 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se

NI: 29879. Rad. 000-2019-00312
C/: YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN
D/: concierto para delinquir agravado y otro
Ley 906 de 2004
libertad condicional



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2018, al día de hoy ha descontado 24 meses 02 días de penalidad efectiva. Por lo tanto, es evidente que el ajusticiado ha cumplido con este presupuesto.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Si bien es cierto que se allega certificado de calificación de la conducta del sentenciado en el grado de BUENA (folio 38), no se puede desconocer el reporte allegado por el INPEC de la visita domiciliaria realizada al interno y de la cual se informó que no se encontró en su lugar de domicilio, por lo imperioso resulta dar apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. a fin de estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los presupuestos señalados y, en el caso concreto, no ha logrado superar el requisito de tener un adecuado desempeño durante el cumplimiento de la pena, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Mediante oficio 2020EE0150592 del 7 de octubre de 2020 (fol. 33) el INPEC informa que para el día 3 de septiembre de 2020 a las 10:53 am el sentenciado no se encontró en su lugar de domicilio, por lo anterior se dispone:

2.2 Dar apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN

En consecuencia, se correrá traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días

NI: 29879. Rad. 000-2019-00312
C/ YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN
C/ para delinquir agravado y otro

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

En el evento que el penado no cuenta con defensor, se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

2.3 Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado YORGUIN JULIAN SAAVEDRA GARZÓN, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN; por lo que por ante el CSA se dará cumplimiento a lo dispuesto en el acápite correspondiente de esta decisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 29879. Rad. 000-2019-00312
C/: YORGUIN JULIÁN SAAVEDRA GARZÓN
C/ concierto para delinquir agravado y otro